

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCION No 3423 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, Resolución Ministerial No 025624 de 2023 y en uso de las funciones delegadas por el Gobernador del Atlántico mediante Decreto 000042 del 12 de enero 2024, y

CONSIDERANDO

Que el (la) Docente **EVELYN CECILIA BERDUGO RODRIGUEZ**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **22634308**, mediante escrito radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Secretaria bajo el No **ATL2024ER024425 del 30 de octubre de 2024**, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución No **3423 del 04 de octubre de 2024**, mediante la cual no se reubica en el escalafón, argumentando: *“que recibí la notificación de la resolución número 3423 del 4 de octubre 2024 , les informo que llevo laborando 16 años en mi carrera docente, iniciando en el departamento de Bolívar un periodo de prueba según el Decreto #565 del 29 de agosto del 2008, nombrada en propiedad por el Decreto 728 del 31 de diciembre de 2009, trasladada al municipio de María la Baja según el decreto 74 del 25 de febrero 2013, traslada por convenio inter administrativo número 033 al departamento del Atlántico, acta de posesión número 8792 del 21 de diciembre de 2019. adjunto certificados para corroborar la información suministrada y no se me niegue el derecho de ascender y solicito decretar reponer su acto administrativo y concederme mi reubicación salarial al grado y nivel correspondiente para el cual concurre y/o en consecuencia sírvase concederme el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición propuesto, es necesario estudiar si la reposición fue presentada dentro del término legal, o sí por el contrario fue presentado de manera extemporánea. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 trata el tema de los Recursos en la Vía Gubernativa, y en el 76 trata específicamente el tema de la oportunidad y presentación al decir *“De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso....”* (Comillas y Cursivas por fuera del texto original).

Que descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la Resolución recurrida que merece reparo por parte de el (la) peticionario (a), fue notificada al correo electrónico remitido por el Ministerio de Educación Nacional, el cual corresponde al registrado en la base de datos del proceso evaluativo y como quiera que el recurso fue presentado mediante requerimiento No **ATL2024ER024425 del 30 de octubre de 2024**, al aplicar la norma del código a la controversia planteada, fácil se puede deducir que el recurso presentado fue interpuesto de manera oportuna y se tiene interpuesto dentro del tiempo y en debida forma.

Que en el desarrollo del Proceso Evaluativo 2024, se encontró que efectivamente mediante Resolución No **3423 del 04 de octubre de 2024**, no fue reubicado (a) el (la) docente **EVELYN CECILIA BERDUGO RODRIGUEZ**, toda vez que revisado el expediente de hoja de vida NO se encontró evidencia alguna del acto administrativo mediante el cual se demuestren los derechos de carrera docente.

Que el (la) docente **EVELYN CECILIA BERDUGO RODRIGUEZ**, mediante requerimiento No **ATL2024ER024425 del 30 de octubre de 2024**, radicado a través del aplicativo del Sistema de Atención al Ciudadano -SAC-, allegó a esta Secretaría: **Resolución de escalafón No 0356-1 del 18 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Bolívar**, con lo cual demuestra que ostenta derechos de carrera docente.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015 en sus artículos 2.4.1.4.1.1 y subsiguientes, indican que es requisito para la reubicación de nivel o ascenso en el Escalafón, estar nombrado en propiedad en un cargo docente y estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente; haber cumplido 3 años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba; haber obtenido una calificación mínima del 60% en las evaluaciones de desempeño anuales inmediatamente anteriores a la convocatoria, superar la evaluación de competencias con una calificación superior al 80% y existir disponibilidad presupuestal; siendo requisito adicional para los ascensos, acreditar el título académico exigido para cada uno de los grados.

Que el Decreto 1657 de 2016 en su artículo 1, subrogó las secciones 1,2, 3 y 4, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la evaluación para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, señalando en su artículo 2.4.1.4.4.1, que: *“Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del escalafón Docente. Constituye Ascenso la promoción de un educador a otro grado del escalafón docente. Quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior”.*

Que el parágrafo 3º del artículo 2.4.1.4.1.6 del Decreto 1657, señala: El Educador que a la fecha de inscripción en la convocatoria para la Evaluación se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los postgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón, en los términos del Decreto 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a la evaluación. Sin embargo, sólo podrá ascender si hubiere obtenido el título y lo hubiere radicado ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de la evaluación.

Que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Nacional Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista definitiva de candidatos que no hicieron reclamación sobre el resultado, de conformidad con el inciso sexto del artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1657 de 2016; siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos señalados en la Ley para Ascender en el escalafón.

Finalmente, y de acuerdo con lo preceptuado en los acápites anteriores, se tiene que el (la) recurrente, vinculado (a) en propiedad en el cargo de **Docente de aula**, acredita el (los) títulos de **Licenciada en Educación Infantil énfasis Educación Física Recreación y**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCION No 3423 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024

Deportes, escalafonado en el grado y nivel salarial **DOS (2) B**, con una asignación salarial correspondiente al grado **DOS (2) B** participó y superó la Evaluación de Competencias 2024, con resultado **APROBADO**, según listado remitido por el MEN, mediante Oficio Radicado con el No 2024-EE-277325 del 26/09/2024; y conforme a la documentación aportada cumple con los requisitos de ley, señalados en el Decreto 1657 de 2016, para ser **REUBICADO (A) al Nivel Salarial C del Grado DOS (2)**, con una asignación salarial correspondiente al grado **DOS (2) C**.

Que tal como lo señala el Decreto 1657 de 2016, esta Secretaría apropiará en el rubro del Presupuesto de Gastos "Ascensos en el Escalafón Docente", los recursos que amparen la ejecución y los pagos originados por los actos administrativos de ascenso de grado y reubicación salarial, que se profieran como consecuencia del Proceso de Evaluación de Competencias 2024. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial apropiará dichos recursos, máximo en la siguiente vigencia fiscal y procederá al pago con los efectos fiscales definidos. El pago queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal, previa autorización de la Unidad Financiera de esta Secretaría y/o Ministerio de Educación Nacional

Que mediante sentencia C-75 de 2006, la Corte Constitucional precisó que el único órgano competente para vigilar y administrar las carreras especiales de origen legal es la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la carrera docente es un sistema de origen legal, corresponde entonces a la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad territorial convocante, en este caso el Departamento del Atlántico, decidió sobre el escalafón de **EVELYN CECILIA BERDUGO RODRIGUEZ**, en el proceso de evaluación de competencias año 2024.

Que conforme lo señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. *"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayas fuera del texto).*

Por las precedentes consideraciones y teniendo en cuenta que el (la) docente acreditó derechos de carrera y cumple con los requisitos para ser Reubicado en el escalafón, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes las Resolución No 3423 del 04 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve una reubicación salarial a el (la) docente **EVELYN CECILIA BERDUGO RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REUBICAR al Nivel Salarial C del Grado DOS (2)**, del escalafón Nacional Docente, y aplicar la asignación básica mensual correspondiente al grado **DOS (2) C**, a el (la) educador (a) **EVELYN CECILIA BERDUGO RODRIGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **22634308**, por haber **APROBADO** el proceso de Evaluación de Competencias 2024 y cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1657 de 2016, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

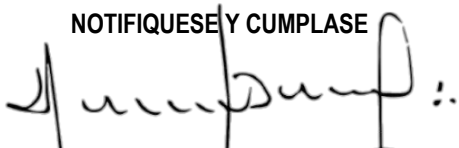
ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo surte efectos fiscales a partir del **26 de septiembre de 2024** y el respectivo pago está sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal, previa autorización de la Unidad Financiera de esta Secretaría y/o Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo, en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, haciendo saber al Interesado (a) que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Surtir la novedad en el Sistema de Información Humano, módulo de Nómina y compulsar copia del presente acto Administrativo a la Oficina de hoja de vida para lo de su competencia.

Dada en Barranquilla (Atl), a los 6 días de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
Secretario de Educación del Departamento del Atlántico

Aprobó: José Alfonso Ternera Boneth. Subsecretario Administrativo y Financiero
Proyectó: Josefa Osorio Sanjuanelo. Carrera Docente